

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YULY MARCELA REYES PULECIO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00042-00 FOLIO: 226 TOMO: I
ASUNTO: DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 213

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir respecto a la petición de amparo de pobreza, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones previas.

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole a la amparada ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”

Si bien la simple manifestación de la interesada es suficiente, su dicho se refuerza con la evidencia probatoria de que ella se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud desde el día 1 de febrero de 2022. Sobre el particular es pertinente citar el numeral 2 del literal A del artículo 157 de la Ley 100 de 1993¹ en el que se indica que quienes son afiliados al régimen subsidiado...

“...son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, persona en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.”

De acuerdo con la consulta realizada en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) se evidencia que YULY MARCELA REYES PULECIO se encuentra clasificada en el **GRUPO B** esto es, está clasificada como **“POBLACIÓN EN POBREZA MODERADA”** y de un margen de B1 – B7 se encuentra en el B1.

Adicional a lo anterior se determina que LEIDY JOHANA TORRES QUICENO de veintiocho años de edad no ejerce la actividad de comerciante.

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses de la petente, la misma obedece al criterio que se señala en el inciso 1 del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 7 del artículo 48 y 154 de la misma obra y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora YULY MARCELA REYES PULECIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.410.015 de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado que represente los intereses de la solicitante, al abogado JUAN SEBASTIAN ORTIZ TRUJILLO, C.C. N° 1.117.546.291 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 369.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

² “Por la cual se aclara que la designación de abogados para atender procesos en amparo de pobreza no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Acuerdo No 1518 de 2.002”.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por medio de la Secretaría de este Despacho Judicial, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado a la dirección electrónica suministrada en sus memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae21c376e26b6147b1e712d3340d4f0d54a26f63956d0630a43ccce35f5145**

Documento generado en 13/06/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>